

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS, ADOPTADO EL 27 DE MARZO DE 1998, Y SUSCRITO POR CHILE EL 14 DE ABRIL DE 1999.

SANTIAGO, abril 15 de 2004.-

M E N S A J E N° 586-350/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, adoptado en Kingston, Jamaica, el 27 de marzo de 1998, y suscrito por Chile el 14 de abril de 1999.

I. ANTECEDENTES.

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es una organización internacional autónoma, establecida de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982 y del Acuerdo de 1984, relativo a la Aplicación de la parte XI de la mencionada Convención sobre el Derecho del Mar.

La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes en la Convención, de conformidad con el régimen establecido para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, en la parte XI y en el Acuerdo, organizan y controlan las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.

II. ANALISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES.

El Protocolo consta de un Preámbulo y 22 artículos.

En el Preámbulo se destaca que los Privilegios e Inmunidades que le otorga el Protocolo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos son adicionales a los que actualmente goza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 167 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que se le confieren para que pueda desarrollar adecuadamente sus funciones.

1. El Artículo 1 define los términos que emplea el Protocolo, de los cuales deben destacarse: a) el que expresa que por "Acuerdo" se entenderá el relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de forma tal que sus disposiciones y dicha Parte XI deberán interpretarse y aplicarse como un único instrumento; y b) el que dispone que por "Empresa", se entenderá el órgano de la Autoridad que se define en la Convención sobre Derecho del Mar.

2. El Artículo 2 corrobora lo dispuesto en el Preámbulo al establecer como norma general que los Estados Partes en el Protocolo reconocerán a la Autoridad y a sus órganos, a los representantes de los miembros de la Autoridad, a los funcionarios de ésta y a los expertos en misión para ella, los privilegios e inmunidades que se indican en el Protocolo, sin perjuicio de la condición jurídica y de los privilegios e inmunidades de la Autoridad y de la Empresa, establecidos en la Parte XI y en el Artículo 13 del Anexo IV de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

3. El Artículo 3 establece que la Autoridad tendrá personalidad jurídica y capacidad jurídica y, acorde con lo que dispone el Preámbulo, expresa que tendrá capacidad jurídica para celebrar contratos; adquirir y enajenar bienes -muebles e inmuebles y ser parte en procedimientos judiciales.

4. Los Artículos 4, 5 y 6 tratan de los privilegios e inmunidades que se otorgan a la Autoridad para su adecuado funcionamiento, como son la inviolabilidad de los locales y las facilidades financieras de la Autoridad y el derecho de ésta a enarbolar su pabellón y exhibir su emblema en sus locales y en los vehículos que se utilicen con fines oficiales.

5. El Artículo 7 contempla los privilegios e inmunidades que se otorgan a los representantes de los miembros de la Autoridad que asistan a reuniones convocadas por ésta, de los que gozarán mientras ejerzan sus funciones y en el curso de los viajes de ida y vuelta a los lugares de reunión, los que han sido tomados en su mayoría de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Cabe señalar al respecto, que en cuanto a la inmunidad judicial, consignada en la letra a) del Artículo 7, relativa a las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, los mencionados representantes pueden en casos determinados renunciar expresamente a dicha inmunidad.

Cabe señalar que respecto de los privilegios e inmunidades contenidos en este Artículo, debe destacarse lo dispuesto en su párrafo 4., que prescribe que los privilegios e inmunidades no se confieren a los representantes de los miembros de la Autoridad para su propio beneficio, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Autoridad, y que, como consecuencia, los miembros de la Autoridad tendrán el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, ésta obtaculizará la

acción de la justicia, y siempre que tal renuncia no redunde en perjuicio para la finalidad para la cual la inmunidad haya sido concedida.

Además, debe señalarse que respecto tanto de los representantes como de los funcionarios de la Autoridad y de los expertos, a que se refieren los Artículos 7, 8 y 9 del Protocolo, se les aplica la norma general contenida en el Artículo 10, en la que se les impone la obligación de respetar las leyes y reglamentos del país en que ejerzan sus funciones y de no inmiscuirse en sus asuntos internos.

6. El Artículo 8 establece los privilegios e inmunidades de que gozarán los funcionarios de la Autoridad que determine el Secretario General, cualquiera que sea su nacionalidad.

7. Los privilegios e inmunidades, señalados en el párrafo 2 de este Artículo, corresponde en general a los que se otorgan a los funcionarios de los organismos internacionales, y tiene por objeto facilitar las labores y el cumplimiento de las funciones que correspondan a la Autoridad.

No obstante, en relación con lo dispuesto en la letra d) del Artículo, que otorga inmunidad a ciertos funcionarios de la Autoridad respecto de la obligación de prestar cualquier servicio de carácter nacional, en relación con los Estados de su nacionalidad, debe señalarse que esta norma implica una discriminación respecto de nuestros nacionales por cuanto está en contradicción con lo que dispone el número 20 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

8. Respecto del Artículo 9, que trata de los Privilegios e Inmunidades que se otorgan a los expertos en misión para la Autoridad, debe indicarse que a éstos se les confiere por el período que abarque su misión, incluido el tiempo que empleen en los viajes relacionados con ella; que no están establecidos en su propio beneficio; que pueden ser objeto de renuncia por parte del Secretario General de la Autoridad, y que como se ha dicho, deben respetar igualmente las leyes y reglamentos de los Estados Partes en que ejerzan sus funciones.

9. Por el Artículo 11 los Estados Partes se comprometen a reconocer y aceptar los Laissez-passer y visados que otorguen las Naciones Unidas a funcionarios de la Autoridad.

10. El Artículo 12 tiene por objeto dejar establecido que las normas del Protocolo serán complementarias de las del Acuerdo de sede y que, en cualquier caso que una disposición de éste se refiera a una misma materia que el Acuerdo de sede, ambas disposiciones se considerarán complementarias del Protocolo, y serán aplicadas sin que ninguna limite la eficacia de la otra.

11. El Artículo 13 tiene por objeto establecer que las disposiciones del Protocolo no podrán en ningún caso producir un detrimento en los Privilegios e Inmunidades que la Autoridad haya reconocido o reconozca a cualquier miembro de ella con motivo del establecimiento en su territorio de la sede de la Autoridad o de sus centros y oficinas regionales, ni podrá considerarse que el Protocolo sea un obstáculo para la concertación de Acuerdos complementarios con cualquiera de sus Miembros.

12. El Artículo 14 establece el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten respecto de la aplicación de los Privilegios e Inmunidades reconocidos en el Protocolo, las que pueden referirse a las siguientes materias: a) de derecho privado en que sea parte la Autoridad; b) que se refieran a un funcionario de la Autoridad o a un experto que goce de inmunidad, siempre que el Secretario General no haya renunciado a ella, y c) a controversias entre la Autoridad y uno de sus Miembros respecto de la aplicación e interpretación del Protocolo.

13. Los Artículos 15, 16, 17 y 18 del Protocolo contemplan las normas usuales en los tratados internacionales relativas a su firma, ratificación, adhesión y a su entrada en vigor internacional.

14. El Artículo 19 contempla la posibilidad de que cualquier Estado pueda aplicar provisionalmente el Protocolo, por un período no superior a dos años, para lo cual deberá informar previamente al depositario.

15. Los Artículos 20, 21 y 22 se refieren a la denuncia del Protocolo al

depositario y a los idiomas en que está redactado y al lugar en que fue firmado el Protocolo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, adoptado el 27 de marzo de 1998, y suscrito por Chile el 14 de abril de 1999."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores